

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCION CUARTA**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.</b>
<b>Demandante:</b>	MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN, y ÁNGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN.
<b>Llamados en garantía:</b>	LA PREVISORA S.A y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SIBATE Y OTROS.
<b>Radicado:</b>	1100133370422017001940

**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, obrando en calidad de llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, dentro del término establecido en la Ley, muy respetuosamente, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Mediante notificación por Estado No. 106 del día 30 de septiembre de 2024, este Despacho profirió la sentencia de primera instancia, donde se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la exceptiva propuesta por la llamada en garantía, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE*

COLOMBIA en relación con la Póliza No. 390-74-994000004604 de 2015, denominada 'falta de cobertura material frente a responsabilidad de origen contractual'.

46 Arch. 79, exp. electrónico

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SIBATÉ denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "culpa exclusiva de la víctima", y "falta de responsabilidad del ente demandado".

Con respecto a la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., se declaran no probadas las excepciones de "ausencia de responsabilidad del Municipio de Sibaté, en tanto y cuanto, no está probado que para la ejecución del contrato de oba No. 069 de 2015, el Municipio hubiera autorizado y suministrado el uso de explosivos para la fragmentación de rocas"; y "ausencia de responsabilidad del Municipio de Sibaté, en tanto y cuanto, se configura causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima".

Asimismo, respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se declaran no probadas las excepciones de "hecho exclusivo de la víctima", "inexistencia de nexo causal entre la actuación de José Orlando Montoya Párraga y la muerte de Camilo Origua González", "improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes", y "conurrencia de culpas".

**QUINTO. La compañía LA PREVISORA S.A. responderá como garante del MUNICIPIO DE SIBATÉ con la póliza de seguro No. 1006468, por los perjuicios materiales reconocidos en favor de los demandantes en la sub lite, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubiere presentado la misma.**

(...)"

Ahora bien, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo establece que "(...)El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)".

En ese orden de ideas, me encuentro dentro del término de ejecutoria de la providencia que recurro siendo el décimo (10) y último día para tal fin.

## II. ARGUMENTOS DE DISENSO CONTRA LA SENTENCIA

### a) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA.

Su señoría, sea lo primero destacar que el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** actuó dentro de los límites de la ley y cumplió con sus obligaciones contractuales en el marco del contrato de obra pública No. 069 de 2015. En dicho contrato, se establecieron de manera precisa las condiciones para la ejecución de la obra, específicamente en el ítem 1.1.1, donde se determinó que las excavaciones en roca **debían realizarse de manera manual y sin el uso de explosivos**, cuyo aspecto fue acordado desde el momento de la invitación pública y la propuesta económica presentada por el contratista, siendo una obligación clara y conocida para todas las partes involucradas, luego entonces, véase que, el **MUNICIPIO DE SIBATE** como entidad contratante, no solo definió estas pautas, sino que, en su calidad de supervisor, no autorizó ni proporcionó en ningún momento el uso de explosivos en la ejecución de la obra, tal como se evidencia en los documentos aportados al proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** (q.e.p.d) fallecido en el incidente, no fue en ningún momento identificado formalmente como empleado o subcontratista del proyecto, toda vez que el contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA** presentó como su equipo de trabajo a otras personas, como consta en los registros del contrato, lo cual desde luego impidió que pudiera supervisar y verificar su idoneidad para llevar a cabo las tareas asignadas.

Cabe resaltar igualmente que, la hermana del occiso en el interrogatorio de parte, señaló que: *“Mi hermano Camilo se había comprometido a estallar esa piedra y fue el quien consiguió el material”*, situación esta resulta clave para establecer que la decisión de utilizar explosivos no fue impuesta ni autorizada por el Municipio de Sibaté o el contratista José Orlando Montoya,

sino que fue una **decisión personal, autónoma y unilateral** por parte del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ**.

En orden de ideas, el accidente no puede ser atribuido al incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Municipio o del contratista, dado que el **contrato de obra No. 069 de 2015** especificaba de manera clara que la excavación debía realizarse **sin el uso de explosivos**, lo cual estaba plenamente estipulado en el ítem 1.1.1 del contrato, obligación que, dicho sea de paso, fue de pleno conocimiento del contratista y, por ende, del equipo que este pudiera subcontratar.

Por otro lado, es menester indicar que, el criterio general para determinar el grado de culpa o negligencia en la responsabilidad del Estado se basa directamente en el nexo de causalidad, es decir, en cómo las acciones, tanto activas como omisivas, generan consecuencias perjudiciales para un tercero que no debía soportar esa carga. El Estado, teniendo los medios para prevenir ese riesgo, no lo hace. Sin embargo, en este caso particular, al tratarse de un régimen de contratación, existe un conjunto de cláusulas que establecen claramente las condiciones para la ejecución del contrato, razón por la cual, es errónea señalar que el Municipio de Sibaté es responsable por permitir el uso de explosivos para extraer material, más aún cuando en el expediente obran documentos sobre la ejecución del contrato, testimonios y otros elementos probatorios, y no se evidencia que el Municipio de Sibaté haya ordenado o permitido el uso de explosivos para dicha ejecución.

Por lo tanto, el Municipio de Sibaté no puede ser considerado responsable del lamentable suceso, dado que cumplió con su obligación de supervisión y control, estableciendo claramente los términos de ejecución de la obra. El señor Origua, al asumir un riesgo innecesario y contrario a las disposiciones del contrato, generó de manera exclusiva las condiciones que resultaron en su deceso.

Para que pueda predicarse Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, además de haberse configurado una falla del servicio, causante de un daño antijurídico, debe existir un nexo de causalidad entre dichos elementos (falla y daño), elemento este último que deja de existir siempre y cuando se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad,

como son la **CULPA DE LA VÍCTIMA**, el hecho de un tercero, la fuerza mayor, entre otros.

En el caso que nos ocupa, se configura la eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, como pasa a explicarse:

Cuando la actuación o conducta de la víctima o víctimas influye en el resultado y ésta es única y determinante para que el mismo se produzca, el nexo de causalidad se rompe, caso en el cual no surge responsabilidad y por tanto, el indebidamente demandado se libera de la obligación de indemnizar.

En este caso, es claro que el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ** (q.e.p.d) ejecutó dicha actividad contra expresa prohibición legal y contractual, al tratarse de actividad eminentemente peligrosa y prevista por la ley únicamente para personas que cuentan con el permiso y la idoneidad para ejecutarla, el cual no fue demostrado dentro del proceso. Igualmente, se resalta que, el proceso de selección y contratación del señor CAMILO ORIGUA, estuvo bajo la responsabilidad de JOSE ORLANDO MONTOYA bajo su autonomía administrativa y sin ni siquiera presentarlo como parte de su equipo de trabajo, pues como lo manifiesta su sobrino JAVIER PENALOZA OIGUA quien estuvo presente durante los hechos y participo de la obra encomendada *"Eso fue un contrato más verbal, porque se supone que era un contrato por poquitos días que íbamos a hacer eso y no se hizo contrato"*.

Respecto a la idoneidad del señor CAMILO ORIGUA para ejecutar la labor, según el testimonio de HONORALDO ORIGUA GONZALEZ, hermano del occiso, manifestó al preguntarle a que se dedicaba el señor camilo respondió *"el trabajaba en agricultura o en lo que le saliera"* y al preguntarle si era la primera vez que realiza esta actividad responde *"yo creo que si"*.

Por último, en cuanto a la manipulación de explosivos que se encontraba realizando el occiso, señor Origua González, tal y como consta en el informe Pericial de Necropsia No. 2015010125754000386 del 25 de diciembre de 2015, que el hermano del occiso manifestó que efectivamente éste *"se encontraba curando piedra con explosivos y que solo escuchó una explosión y al llegar al sitio donde se encontraba su hermano, él ya se*

encontraba tirado", lo cual ratifica aún más, que el occiso manipuló explosivos y que éstos no le fueron suministrados por el Municipio de Sibaté y tampoco por el Contratista.

En efecto, en el informe sobre la ejecución del Contrato No. 069 de 2015, fechado el 30 de diciembre de ese año, la Jefe de la Oficina de Interventoría y Vías del Municipio de Sibaté, informó al Secretario de Infraestructura del Municipio (Supervisor e Interventor del Contrato) que: "*la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura **no autorizó la utilización de explosivos en esta actividad, toda vez que no se tiene permiso para la compra y mucho menos para su manipulación**"....* (subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de concluirse que si la muerte del señor ORIGUA GONZÁLEZ devino del uso no autorizado de explosivos, mientras ejecutaba obras propias del Contrato No. 069 de 2015, tal hecho no es imputable al Municipio de Sibaté, en la medida en que el occiso no tenía relación laboral ni contractual alguna con dicha Entidad y además, se repite, porque el Municipio no le suministró explosivo alguno ni a su Contratista y tampoco al occiso, por lo que la decisión que adoptó el señor Origua González de utilizar explosivos devino de su propio resorte y no de una obligación derivada del Contrato No. 069 de 2015.

**b) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN CUANTO LOS RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES PLASMADOS EN LA POLIZA.**

Los riesgos excluidos asegurables plasmados en la Póliza No. 1006468, corresponden a los que a continuación se enuncian:

*"SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE PREVISORA PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:*

a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT.

b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.

-c. **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.**

**d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO. "**

En el acápite de amparos obligatorios :

**" 4. AMPAROS OBLIGATORIOS**

Actividades deportivas, eventos sociales deportivos y culturales dentro o fuera de los predios Suministro de alimentos y bebidas Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios. Contaminación Súbita y Accidental (excluye contaminación paulatina)

**Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.** Si -Sublímite del 40% del valor asegurado evento / vigencia Daño Moral -Sublímite del 50% del valor asegurado evento / vigencia"

El numeral "1" de la carátula de la Póliza, referente al "Objeto del Seguro", señala:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el MUNICIPIO DE SIBATE, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: se entenderán como terceros todas y cada

una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de (sic) asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social." (subraya fuera de texto).

El numeral "2" de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, define quiénes ostentan las calidades de Tomador, Asegurado y Beneficiario, así:

- INFORMACIÓN GENERAL
- -TOMADOR: MUNICIPIO DE SIBATÉ
- -ASEGURADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ
- **-BENEFICIARIO: "TERCEROS AFECTADOS"** (subraya fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el occiso, señor Origua González, no tenía la calidad de "BENEFICIARIO\*" de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, en tanto y en cuanto, solo ostentan la calidad de "beneficiarios" los "terceros afectados", siendo estos últimos"...todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social y como quedó probado, el señor Origua González, en el momento de ocurrir la explosión que terminó con su vida, se encontraba manipulando explosivos y ejecutando obras propias del objeto del Contrato No. 069 de 2015, ejecución de obras que si bien no realizó a título de Contratista del Municipio, pues, el Contratista era el señor Montoya Parraga, si las realizó por encargo que éste le hiciera, habiendo ostentado por tanto la calidad de Subcontratista del señor Montoya Parraga. Razón por la cual, se repite, no es posible afectar la Póliza en comento, por cuanto el señor Origua Gonzalez no ostentaba la calidad de TERCERO dentro de la póliza No.1006468.

Ha de recordarse que las Pólizas que ampararon el Contrato No. 069 de 2015, fueron la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 390-47- 994000037146 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, ambas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia. En estas condiciones, como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, amparaba la responsabilidad de contratistas y subcontratistas frente a terceros, es claro que frente a los hechos objeto

del presente litigio no existió cobertura alguna, toda vez que el occiso no tenía la calidad de "TERCERO".

En este punto conviene señalar que la Póliza No. 1006468 de manera expresa la citada póliza consagró como un amparo obligatorio, el derivado de "contratistas y subcontratistas independientes" señalando que **operaría en exceso de las constituidas por el contratista o subcontratista, y con un sublímite del 40% del valor asegurado**, tal y como se observa a continuación:

4. AMPAROS OBLIGATORIOS  
Actividades deportivas, eventos sociales deportivos y culturales dentro o fuera de los predios  
"ministro de alimentos y bebidas  
/isos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.  
Contaminación Súbita y Accidental (excluye contaminación paulatina)  
Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del  
contratista o subcontratista. SI -Sublímite del 40% del valor asegurado evento / vigencia  
Daño Moral -Sublímite del 50% del valor asegurado evento / vigencia  
Texto continúa en Hojas de Anexos...



OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 No. 9-07 PBX: 3 485757 A.A. 52546, 41257 FAX: 3 434140 LLAME GRATIS LÍNEA 018000-9-10554 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA SZSE-0-192-1

Al respecto, cabe precisar que, la Póliza No. 1006468 incluye una cobertura obligatoria para contratistas y subcontratistas independientes, pero esta cobertura solo entra en vigor cuando se superan los límites de las pólizas que los contratistas o subcontratistas ya tienen contratadas por su cuenta. Es decir, opera en exceso, lo que significa que si los daños o perjuicios superan los valores asegurados en las pólizas que los contratistas o subcontratistas tienen, entonces entra en juego la cobertura de esta póliza.

Además, se establece un sublímite del 40% del valor asegurado, lo que quiere decir que esta cobertura adicional está limitada a un 40% del valor total que la póliza asegura, pues la misma no cubriría el 100% del daño, sino solo hasta ese 40% del valor total asegurado en la póliza, situación esta que NO FUE TENIDA EN CUENTA POR PARTE DEL DESPACHO. Luego entonces, al ignorar este sublímite y las condiciones de cobertura en exceso lleva a un análisis erróneo sobre la posibilidad de afectar esta póliza en el caso que nos ocupa, lo que genera, a su vez, un error en la evaluación de la responsabilidad asegurada y en la determinación de la cobertura aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, me permito presentar ante este honorable despacho, la siguiente solicitud:

III. **SOLICITUD**

**PRIMERA:** **CONCEDER** el recurso de apelación en los términos antes señalados.

**SEGUNDA:** **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del 2024, por los motivos antes expuestos y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERA:** Se declare probada la Excepción de Mérito de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta.

**CUARTA:** Asimismo, como consecuencia de lo anterior se **ORDENE EXONERAR** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de cualquier obligación de pago indemnizatorio derivado del contrato de seguro que motivó su vinculación como llamada en garantía dentro del presente proceso.

Cordialmente,



**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**

C.C. No. 80.873.306 expedida en Bogotá.

T.P. No. 255.478 del C. S de la J.